

INFORME SECRETARIAL. Támara veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor juez. El tutelado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por la señora Paula Zuleima Carreño Heredia. Sírvase proveer.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PAULA ZULEIMA CARREÑO HEREDIA
ACCIONADOS	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TÁMARA.
RADICADO	854004089001 – 2022– 00044 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	FALLO DE TUTELA -HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **PAULA ZULEIMA CARREÑO HEREDIA**, en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TÁMARA**, presunta vulneración a la vida, salud e integridad personal (Art. 11, 13, 49 C.P.)

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

La interesada reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, presuntamente vulnerados por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TÁMARA**, quien al parecer, se negó a la reubicación para prestar el servicio de jurado de votación, en los comicios electorales del domingo 29 de mayo de 2022.

2.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante Resolución No. 009 del 7 de mayo de 2022, la señora PAULA ZULEIMA CARREÑO HEREDIA, fue designada como jurado de votación, para las elecciones de mayo del año 2022. Zona 99, puesto 90 escuela vereda santo Domingo, mesa 1, cargo presidente.

La tutelante radico el 17 de mayo de 2022, petición ante la Registraduría Municipal, a fin de reubicada, por motivos de salud, enfermedad crónica y autoinmune (MIASTENIA GRAVIS CON SECUELAS QUE LIMITAN ACTIVIDAD FISICIA INCLUIDA MARCHA). Adjuntando certificado médico, Red Salud Casanare E.S.E.

La solicitud fue rechazada por el señor Registrador Municipal de Támara, y contrario sensu, le exigió presentación personal, el día 29 de mayo de 2022, en el puesto de votación donde fue asignada, situación pone en peligro su vida, salud e integridad personal, ya que, al caminar esa cantidad de horas, se altera su sistema muscular, neurológico, cardiaco e intestinal, así como las vías respiratorias.

Aduce la demandante no estar conforme con lo expresado por el señor registrador, quien de forma errónea emitió concepto sobre el caso particular, sin contar con la experticia médica, ello al indicar: "en los documentos aportados por usted en su solicitud solamente se visualiza un certificado de ante cedentes de salud que no muestra ningún tipo de enfermedad grave".

En razón a que la solicitante no cuenta con otro mecanismo para salvaguar, sus derechos, debió acudir a esta vía constitucional.

3. PRETENSIÓN

El petitum se dirige a tutelar derechos fundamentales como la vida, salud e integridad personal, al ser designada como jurado de votación en una zona rural del Municipio de Támara, pese a la certificación médica, obrante en las diligencias, en donde se evidencia que no puede ejercer actividad física, debido a su incapacidad.

3.1. Medida Provisional

Solicita además la peticionaria, que de forma inmediata se ordene al señor Registrador Municipal de Támara, se reubique en una mesa del casco urbano o vereda, siempre y cuando tenga total acceso vehicular y acorde a su condición física.

4. ACTUACION SURTIDA

El escrito tutelar incoado en contra de la Registraduría Municipal de Támara, fue recepcionado electrónicamente, el viernes veinte (20) de mayo de 2021, a la hora de las

ocho (8: 58) de la mañana, admitida por auto de la misma fecha, otorgándole un término de dos (2) días para que la Registraduría se pronuncie frente a los hechos planteados por la actora e igualmente allegue o solicite las pruebas que considere pertinentes.

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, a través de los delegados del Registrador Nacional en Casanare, nombrados mediante Resolución 3223 del 22 de abril de 2020 y Resolución 9363 del 18 de abril de 2022, facultados por la entidad mediante la Resolución 1970 de fecha 9 de junio de 2003, modificado en la Resolución 16840 del 9 de diciembre de 2014, da respuesta dentro de los términos, informando que el día lunes 23 de mayo de 2022, mediante oficio REG-M-TAMARA-1010-11-028, dirigido a los jurados de Votación, se resolvió la solicitud de exoneración, en lo que concierne a la señora Paula Zuleima Carreño Heredia, quien fue notificada del oficio, configurándose en carencia actual del objeto por hecho superado. Escrito respaldado por el señor Luis Francisco Gaitán Puentes, jefe de la oficina jurídica, quien mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, presenta la misma consideración.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. PARTE ACCIONANTE:

Adjunta como material probatorio:

- 6.1.1. Resolución No. 009 del 7 de mayo de 2022, suscrita por el señor Eduard Andrés Díaz Mejía, Registrador Municipal de Támara. Cinco (5) folios.
- 6.1.2. Derecho de petición incoado por la señora Paula Zuleima Carreño Heredia, el día 17 de mayo de 2022.
- 6.1.3. Respuesta a derecho de petición, emitida por el señor Eduard Andrés Díaz Mejía, Registrador Municipal de Támara, con fecha 18 de mayo de 2022.
- 6.1.4. Certificado médico de fecha 17 de mayo de 2022, emitido por el médico Asdrubal Buitrago Castañeda, Red salud Casanare E.S.E.
- 6.1.5. Historia clínica de la señora Paula Zuleima Carreño Heredia, de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por el médico Asdrubal Buitrago Castañeda, Red salud Casanare E.S.E.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo presupuestado en la normativa que reglamenta la acción de tutela, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 de abril de 2021, este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite.

El artículo 86 de la carta magna, indica “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares*”.

En lo que corresponde a la legitimación por pasiva, el decreto regulatorio de la tutela, en su artículo 5, legitima tanto a entidades públicas como privadas o a quien se les endilgue lesión o vulneración a derechos fundamentales, como el caso en cuestión.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Es del resorte del juzgado determinar si puede resultar vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud e integridad personal de la señora PAULA ZULEIMA CARREÑO HEREDIA, por parte de la Registraduría Municipal de Támara, al omitir su reubicación, pese a existir certificado médico que prohíbe actividad física (largos desplazamientos).

En lo que respecta a la vida, como esencia de los demás derechos, resulta imposible desligarla de la demás garantía constitucionales, ello como lo ha señalado el máximo tribunal constitucional:

El derecho a la vida no implica la mera subsistencia, sino el vivir adecuadamente en condiciones dignas. Obviamente, este deber de asistencia del Estado, no lo obliga sino en la medida de las capacidades reales de su estructura protectora, pues nadie está obligado a lo imposible”. (Sentencia T-029/94).

La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.

De esta manera, puede señalar el despacho, que una vez se tuvo conocimiento de la situación señalada por la parte actora, debió la Registraduría, inmediatamente adelantar la reubicación, ello como quiera que la norma es clara, al respecto, sin ambigüedad alguna, pues existen casos excepcionales, como el descrito en el artículo art. 108 del Decreto 2241 de 1986, si se trata de enfermedad grave, como en este caso en particular.

7.3. ANÁLISIS Y REPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En principio resulta pertinente hacer claridad frente a un aspecto legal de relevancia, cual es que, si bien la tutela fue creada como mecanismo legal excepcional, para aquellos eventos en que resulte vulnerado o amenazado cualquier derecho constitucional fundamental, por la acción u omisión de una autoridad pública o privada; lo es, en mayor medida, para evitar un daño o perjuicio irremediable, (art. 6 Dto 2591 de 1991),

1. ... La acción de tutela no procederá:

(...), salvo que aquélla **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo esa la esencia de este mecanismo, no podría menos que otorgarle la importancia que la misma exige, en tratándose de evitar cualquier situación que pueda conllevar a vulnerar garantías o derechos ampliamente reconocidos, cual es el caso de la vida, como máximo derecho de cualquier ser humano, aunado a la salud, art. 11, 13, 49 C.P.

En lo que concierne a la determinación del perjuicio irremediable, señala la jurisprudencia constitucional, sentencia T-797 de 2007:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

En principio y una vez analizado el material probatorio recaudado, podría avizorarse vulneración a los derechos fundamentales de la señora Paula Zuleima Carreño Heredia, al desconocer el beneficio otorgado por la ley, en el literal a), del artículo 108 del Decreto 2241 de 1986:

"Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

a) Grave enfermedad del jurado ..."

Que tan solo con el certificado médico, se evidencia la situación especial y excepcional de la señora Carreño Heredia, por esto y bajo el principio de la buena fe, la autoridad administrativa, debió aceptar lo manifestado por la peticionaria, y resolver a su favor. Que, si bien no fue atendida en principio la solicitud de la mencionada peticionaria, una vez acude a la instancia judicial, a través del mecanismo constitucional, la Registraduría procede a excluirla de dicha designación, desapareciendo cualquier vulneración, configurándose en lo que la jurisprudencia ha denominado carencia de objeto.

7.4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como puede verificarse en el certificado médico, la señora Paula Zuleima Carreño Heredia, presentaba una situación especial y excepcional, por ello y bajo el principio de la buena fe, cualquier autoridad administrativa, debió aceptar lo manifestado por la peticionaria, y resolver a su favor, sin embargo y como ya se advirtió la situación fue enmendada por parte de la autoridad administrativa, generando con ello una situación de carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto la Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho:

"... que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a toda luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"... La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si

observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa ...

... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..." (1)."

Bajo tal concepto jurisprudencial, y como quiera que la supuesta amenaza desapareció, cualquier disposición resultaría innecesaria, por ello, la misma ha de ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ZULEIMA CARREÑO HEREDIA**, en contra de la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TÁMARA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión, negándose la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Déjese por secretaria las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación del presente fallo. Recurso que puede instaurarse dentro de los tres,(3) días a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual, a día siguiente a su ejecutoria. Librar oficio.

Si bien

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

(1) Sentencia T-589 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.